

09 NOV. 1995

RECIBIDO

Caso C.I.D.H. 11.219 (Nicholas Blake)

000598

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS

HUMANOS:

Dennis Alonzo Mazariegos, mayor de edad, casado, guatemalteco, Abogado y Notario, con domicilio en la ciudad de Guatemala, Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos -COPREDEH-, en mi condición de Agente del Estado de Guatemala y del Gobierno de la República, calidad con la que he sido debidamente acreditado ante la Corte para este caso, y, actuando en su Nombre y Representación, respetuosamente comparezco ante usted y, por su medio, ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos para, ajustándome a las definiciones de términos y expresiones que figuran en el Artículo 2 del Reglamento de la Corte, proceder a CONTESTAR EN SENTIDO NEGATIVO la Demanda instaurada ante la Corte por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra La República de Guatemala dentro del Caso C.I.D.H. No. 11.219 (Nicholas Chapman Blake), y en esa virtud manifiesto que, LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

I. RECHAZA:

- La intención de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de convertir un delito del orden común -de cuya autoría acusa directamente a personas particulares identificadas por la propia Comisión con sus nombres y apellidos- en un caso de Violaciones de los Derechos

Humanos.

- La afirmación de la Comisión de que los integrantes de las Patrullas de Autodefensa Civil son Agentes del Estado de Guatemala.
- La pretensión de la Comisión, con base en esas premisas, de comprometer la Responsabilidad Internacional del Estado guatemalteco.
- La estrategia de la Comisión de plantear la Demanda ante la Corte, fundamentalmente, como un caso de Desaparición Forzada de Personas.
- La Tesis de la Comisión de que al hecho del ocultamiento de los cadáveres de los Señores Blake y Davis por parte de sus victimarios para esconder las pruebas materiales de su acción delictiva y borrar las evidencias, huellas y rastros de la misma, deba considerársele como "Desaparición Forzada de Personas" y atribuírsele la connotación que esta práctica tiene en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- La actitud de la Comisión de introducir al ámbito de la Protección Jurisdiccional Internacional de los Derechos Humanos, figuras que son propias del Derecho Penal como el "Concurso de Delitos" y el "Delito Continuado", así como grados de participación en los delitos para los efectos de la Responsabilidad Penal, al referirse a Autores, Cómplices y Encubridores, ya que los Estados no

comparecen ante la Corte como sujetos de acción penal.

1
2 - La Teoría de la Comisión de que los efectos de un Delito
3 Consumado se mantienen o prolongan en el tiempo hasta que
4 se localice el Cuerpo del Delito.

5 - Las acusaciones de diverso tipo que la Comisión le
6 formula en la Demanda a Oficiales del Ejército y a las
7 Fuerzas Armadas como Institución, a Funcionarios Civiles,
8 al Poder Judicial, y, en general, al Estado de Guatemala.

9 - La imputación que la Comisión le hace al Ejército
10 guatemalteco de tener "Sentimientos Racistas".

11 - La sindicación que la Comisión le formula al Estado de
12 Guatemala de haber violado los Derechos Humanos
13 reconocidos por la Convención Americana Sobre Derechos
14 Humanos en los Artículos: 7. (Derecho a la Libertad
15 Personal); 4. (Derecho a la Vida); 25. (Protección
16 Judicial); 8. (Garantías Judiciales); 13. (Libertad de
17 Pensamiento y de Expresión); 22. (Derecho de Circulación
18 y de Residencia); 1.1 (Obligación de Respetar los
19 Derechos Humanos); y, 51.2

20 - La conducta de la Comisión de desconocer el Principio
21 universalmente aceptado de que "todo acusado o inculpado
22 de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia
23 mientras no se establezca legalmente su culpabilidad",
24 convirtiéndolo, selectivamente en lo que respecta a la
25 República de Guatemala, en la tesis de que "toda denuncia

26 por violación de Derechos Humanos que se presenta a la
27 Comisión contra el Gobierno de Guatemala se presume
28 cierta y verdadera y que el Estado guatemalteco, en
29 consecuencia, siempre es Culpable y Responsable de Violar
30 los Derechos Humanos*.

31 **II. ARGUMENTACION:**

32 - El Punto Central de la Demanda se fundamenta, según la
33 versión proporcionada en la misma por la Comisión, en el
34 hecho de que el 28 de marzo de 1985 cuando los Señores
35 Nicholas Chapman Blake y Griffith Davis -ambos de
36 nacionalidad norteamericana- llegaron caminando a la
37 Aldea El Llano, los interceptó la Patrulla Civil de esa
38 localidad y que, ese mismo día, fueron asesinados a
39 balazos en un lugar despoblado un poco distante de la
40 Aldea por los individuos Epólito Ramos García (Polo) y
41 Vicente Cifuentes (Chente) quienes, juntamente con Mario
42 Cano y Candelario Cano Herrera, los condujeron allí con
43 el propósito de matarlos, y los que luego de cometido el
44 crimen arrojaron los cuerpos en una maleza muy tupida, al
45 lado del sendero, y los cubrieron con troncos de árboles
46 a efecto de hacerlos desaparecer.

47 Es decir, el 28 de marzo de 1985, en un lapso breve, se
48 produjo un ilícito Penal del orden común con carácter de
49 Delito Consumado. La detención de los Señores Blake y
50 Davis, su traslado a un lugar desolado por sus

1 victimarios para ejecutar el crimen y el ocultamiento de
2 sus cuerpos para esconder las pruebas materiales del
3 mismo, son elementos que tipifican precisamente un
4 delito del orden común como es el Homicidio Calificado o
5 Asesinato, y no un Caso de Violación de los Derechos
6 Humanos, como son el Derecho a la Libertad Personal y el
7 Derecho a la Vida, protegidos por la Convención, ni
8 tampoco una contravención a la misma en cuanto a la
9 Obligación General de los Estados Parte de Respetar los
10 Derechos Humanos reconocidos en ella.

11 Mucho menos puede aceptarse que el ocultamiento de los
12 cadáveres de los Señores Blake y Davis efectuado por sus
13 victimarios para esconder la evidencia material de su
14 delito y las huellas y rastros del crimen, la Comisión
15 trate de convertirlo en "Desaparición Forzada de
16 Personas".

17 - En el Escrito del 16 de septiembre de 1995 por el cual el
18 Estado de Guatemala interpuso ante la Corte tres
19 Excepciones Preliminares contra la Demanda entablada en
20 su contra por la Comisión, se consignaron con bastante
21 detalle los argumentos en que se fundamentan las mismas,
22 entre las que cabe destacar la relativa a la
23 Incompetencia de la Corte para conocer de este caso,
24 situación que se mantiene y reitera. En esa virtud no se
25 considera necesario repetir íntegramente en este Memorial

26 los desarrollos precitados, a los que sin embargo se
27 remite, con algunas otras consideraciones.

28 La honorable Corte en la Sentencia dictada el 29 de julio
29 de 1988 dentro del Caso Velásquez Rodríguez, seguido
30 contra el Estado de Honduras, -con el cual la Comisión ha
31 dispuesto homologar el Caso Blake-, consigna varios
32 presupuestos que caracterizan la Desaparición Forzada de
33 Personas que, en esencia, son los mismos criterios que
34 aplica el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas
35 o Involuntarias de la Comisión de Derechos Humanos de las
36 Naciones Unidas, y que pueden resumirse así:

37 - Las víctimas eran generalmente personas consideradas
38 por las autoridades hondureñas como peligrosas para la
39 seguridad del Estado.

40 - Las desapariciones tenían un patrón muy similar, que
41 se iniciaba mediante el secuestro violento de las
42 víctimas, muchas veces a la luz del día y en lugares
43 poblados, por parte de hombres armados, vestidos de
44 civil y disfrazados que actuaban con aparente
45 impunidad, en vehículos sin identificación oficial y
46 con cristales polarizados, sin placas o con placas
47 falsas.

48 - En algunas oportunidades las detenciones se realizaron
49 por agentes del orden público, sin disimulo ni disfraz
50 y en otras éstos habían previamente despejado los

000604

lugares donde se ejecutarían los secuestros.

- 1
 - 2
 - 3
 - 4
 - 5
 - 6
 - 7
 - 8
 - 9
 - 10
 - 11
 - 12
 - 13
 - 14
 - 15
 - 16
 - 17
 - 18
 - 19
 - 20
 - 21
 - 22
 - 23
 - 24
 - 25
- Las armas empleadas eran de uso reservado a las autoridades militares y de policía.
 - La población consideraba como un hecho público y notorio que los secuestros se perpetraban por agentes militares, o por policías o por personal bajo su dirección.
 - Las personas secuestradas eran vendadas, llevadas a lugares secretos e irregulares de detención y trasladadas de uno a otro. Eran interrogadas y sometidas a vejámenes, crueldades y torturas.
 - Bajo esos hechos relevantes que la Corte consideró probados en dicho Caso, la Corte concluyó en que Manfredo Velásquez Rodríguez que era un estudiante que realizaba actividades de aquellas consideradas por las autoridades hondureñas como "peligrosas" para la seguridad del Estado, desapareció el 12 de septiembre de 1981, entre las 16:30 y 17:00 horas, en un estacionamiento de vehículos en el centro de Tegucigalpa, secuestrado por varios hombres fuertemente armados, vestidos de civil, que utilizaron un vehículo Ford de color blanco, sin placas, y casi siete años después, a la fecha de la sentencia, continuaba desaparecido.
 - Teniendo en cuenta lo anteriormente transcrito se puede

26 constatar que el Caso del Señor Blake no tiene en
27 absoluto ningún parecido con el del Señor Manfredo
28 Velásquez Rodríguez como para que éste último se invoque
29 por la Comisión como precedente y pretenda que la Corte
30 le aplique iguales razonamientos y criterios para
31 resolverlo.

32 Para comprobar lo anterior basta hacer mención a algunas
33 apreciaciones determinantes tomadas de la propia Demanda.

34 - El Señor Blake vivía tranquilamente en Antigua
35 Guatemala -al igual que lo hacía el Señor Davis en
36 Panajachel-.

37 - El Señor Blake y el Señor Davis por consiguiente no
38 eran personas consideradas por las Autoridades
39 guatemaltecas como peligrosas para la Seguridad del
40 Estado, además que nunca el Estado de Guatemala ha
41 hecho ese tipo de calificaciones a ningún habitante
42 del País.

43 - El Señor Blake y el Señor Davis, por su propia
44 voluntad y dentro de su libre albedrío, resolvieron
45 viajar a una área de conflicto en una época en que
46 habían enfrentamientos diarios entre el Ejército y la
47 insurgencia. La decisión de ir a esa región ubicada
48 en plena selva -montaña de los Cuchumatanes-, no
49 obstante los riesgos a que se exponían por la
50 confusión que reinaba en aquella como consecuencia de

1 la intensidad, particularidades y características de
2 una guerra irregular, -aspectos que el Señor Blake
3 sabía perfectamente por residir en Guatemala y por su
4 condición de Periodista- no puede sino considerarse
5 como una grave imprudencia temeraria de su parte. Esa
6 imprudencia inexcusable lo llevó al extremo de
7 protestar ante las Autoridades Militares que, por las
8 razones mencionadas, y para evitar problemas o
9 tragedias, le expresaron sus reservas para extenderle
10 una especie de permiso para transitar por la misma, el
11 cual le expidieron finalmente ante sus exigencias. Es
12 más, su irresponsabilidad llegó al punto de no acatar
13 las Prevenciones que el propio Gobierno de los Estados
14 Unidos de América hacía frecuentemente a sus
15 ciudadanos, en el sentido de abstenerse de viajar a
16 las zonas de conflicto por los peligros que ello
17 implicaba (Travel Warning).

18 - El Señor Blake no fue interceptado por ningún Agente del
19 Estado, ni llevado a algún lugar de detención, ni
20 sometido en éste a tratos crueles, infamantes o
21 degradantes, ni tampoco a torturas, ni interrogado por
22 alguna Autoridad, ni Desaparecido Forzada o
23 Involuntariamente, ni ejecutado en secreto por el Estado
24 guatemalteco.

25 Su muerte violenta fue producto de un crimen de carácter

común que no puede ser imputado al Estado de Guatemala.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Artículos 1.1 4. 7. 8. 13. 22. 25. 33. 50. 51.2 61.1 62
numerales 1. 2. y 3. y 66. de la Convención Americana Sobre
Derechos Humanos. Artículo XXVI de la Declaración Americana
de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo 29.1 del
Reglamento de la Corte. Artículo 1.1 del Reglamento de la
Comisión. Artículos 1. y 2.1 del Estatuto de la Corte.

IV. PRUEBAS:

- Documentos.
- Declaración de Testigos.
- Dictamen de Expertos.
- Presunciones.

Con base en lo expuesto, respetuosamente, formulo a la
Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la
siguiente:

V. PETICION:

1. Que se tenga por Contestada en Sentido Negativo por
parte del Estado de Guatemala y del Gobierno de la
República la Demanda instaurada en su contra ante la
Corte dentro del Caso C.I.D.H. No. 11.219 (Nicholas
Chapman Blake).
2. Que al dictar la Honorable Corte la sentencia
Definitiva DECLARE: Sin lugar la Demanda en
referencia y Rechace en consecuencia todas las

1 pretensiones de la Comisión.

2 3. Que no haga pronunciamiento sobre Costas.

3 Me fundo en las Leyes citadas y especialmente en el Artículo
4 29.1 del Reglamento de la Corte.

5 Guatemala, 8 de noviembre de 1995.

6
7
8 
9 **Dennis Alonzo Mazariegos**

10 **Agente del Estado de Guatemala**
11 **y del Gobierno de la República**
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25